



RESOLUCION N. 00362

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución SDA 3957 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en aras de evaluar el **Radicado No. 2015IE106455 del 18 de junio de 2015**, correspondiente a los resultados de la caracterización de vertimientos realizada dentro del Programa de Monitoreo de afluentes y efluentes de Bogotá, Fase XII, (toma de muestras del 25 de noviembre de 2014) para las descargas generadas en el predio de la Carrera 18 A No. 58 A – 36 Sur, de la localidad de San Benito de esta ciudad; profesionales de la cuenca Tunjuelo, de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a realizar visita técnica el 13 de julio de 2015, a dichas instalaciones; encontrando que el señor **WILSON HUMBERTO SALAZAR VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.638.070, propietario de los establecimientos de comercios **CUEROS TERRANOVA**, sede 1 y 2; en el desarrollo de las actividades industriales conexas o relacionadas con procesos de transformación de pieles en cuero, realizada descargas a la red de alcantarillado sin dar cumplimiento a la normativa ambiental.

Que así las cosas, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 7844 del 24 de agosto de 2015**, concluyendo:

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>(…) Por otro lado, en el numeral 4.1.3 se evaluó la caracterización realizada el día 25 de Noviembre de 2014 por los laboratorios Analquim LTDA. (Resolución 3379 de 2014) y Ambientiq (Resolución 3182 de 2013) en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá – Fase XII</p>	



correspondiente al establecimiento ubicado en la KRA 18 A No. 58 A – 36 SUR, cuyo reporte de resultados se presenta mediante **Memorando 2015IE106455 del 18/06/2015**.

Durante la visita del 13/07/2015, el usuario **WILSON HUMBERTO SALAZAR VERA** informó que es el propietario del predio con dirección KRA 18 A No. 58 A – 36 SUR, el cual asegura tener en su poder desde el 1 de febrero de 2015 operando como sede de **CUEROS TERRANOVA**, por lo que manifiesta no hacerse responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental que haya tenido lugar antes de esta fecha. A pesar de que el usuario manifiesta tener documentos que demuestren la anterior información, estos no fueron presentados durante la visita técnica, ni han sido radicados ante esta Entidad.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el informe de resultados del laboratorio Analquim LTDA, se establece que el usuario **WILSON HUMBERTO SALAZAR VERA** con nombre comercial **CUEROS TERRANOVA – SEDE, INCUMPLIÓ** con los valores máximos permisibles para los parámetros **Cromo Total, DBO₅, DQO, pH y Sólidos Suspendidos Totales** en referencia a lo estipulado en las tablas A y B de la Resolución 3957 de 2009, como se evidencia en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico. “

Que acogiendo lo ya señalado, la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto No. 1513 del 31 de marzo de 2018**, procedió a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **WILSON HUMBERTO SALAZAR VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.638.070, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **WILSON HUMBERTO SALAZAR VERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.638.070, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CUEROS TERRANOVA**, con matrícula No. 1262085 del 03 de abril del 2003, quien en el desarrollo de sus actividades industriales generadoras de aguas residuales no domésticas, con sustancias de interés sanitario, **SOBREPASO** los límites máximos permisibles para los parámetros de Cromo Total, DBO₅, DQO, pH y Sólidos Suspendidos Totales, conforme a resultados de la caracterización de vertimientos, realizada por el laboratorio Analquim Ltda., muestra No. 95106, tomada el día 25/11/2014 dentro del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes – Fase XII, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”*

Que dicho acto administrativo, fue notificado personalmente al señor **WILSON HUMBERTO SALAZAR VERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.638.070, en calidad de propietario de los establecimientos de comercio denominados **CUEROS TERRANOVA**, sede 1 y sede 2, el 20 de noviembre de 2018, quedando ejecutoriado el 21 de noviembre de 2018, publicado en el boletín ambiental el día 26 de noviembre de 2018.

Que acto seguido, se comunicó al Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario, por medio del Radicado No. 2018EE277403 del 26 de noviembre de 2018.



Que posteriormente, el señor **WILSON HUMBERTO SALAZAR VERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.638.070, por medio del **Radicado No. 2018ER251690 del 26 de octubre de 2018**, presentó ante esta entidad, solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental, argumentando que para la fecha de los hechos que dieron origen al proceso en curso, la responsabilidad tanto de las actividades desarrolladas en el predio ubicado en la Carrera 18 A No. 58 A 36 sur, como sus posibles afectaciones y perjuicios, fueron asumidas por la señora **OFELIA VANEGAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 53.042.267, quien tomo en arriendo el predio para ese momento.

Que como prueba de ello, el señor **WILSON HUMBERTO SALAZAR VERA.**, ostenta copia del **Radicado No. 2015ER146677 del 6 de agosto de 2015**, en el cual puso en conocimiento a la entidad, de la actividad industrial por parte de la señora **OFELIA VANEGAS**, desde el 13 de octubre de 2013 hasta el 1 de febrero de 2015, adjuntando copia del contrato de arrendamiento del predio ubicado en la Carrera 18 A No. 58 A 36 sur, con firmas legítimas y manifestando no hacerse responsable por la actividad, con anterioridad al 2 de febrero de 2015.

Que hecha la revisión en el sistema de información forest de la entidad, así como en el expediente de control No. SDA-08-2015-7234, esta entidad evidencia que efectivamente desde el 6 de agosto de 2015, se había puesto al tanto a la Secretaría del desarrollo de actividades industriales por parte de la señora OFELIA VANEGAS, en el predio de la Carrera 18 A No. 58 A 36 sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y siendo que el sancionatorio en curso, versa sobre una caracterización con toma de muestra del 25 de noviembre de 2014 (fecha de operación de la señora VANEGAS), procede esta entidad a resolver la solicitud del usuario, en atención al debido proceso y legalidad.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.



Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(...) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por otra parte, el párrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual en su artículo 1, estableció:

*“(...) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo*



Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que los artículos 3 y 5 de la precitada Ley, señalaron:

“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, y respecto a la Cesación de Procedimiento, el artículo 9 de la precipitada ley, señaló:

“(…) **Artículo 9°.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”



Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que acto seguido, el artículo 23, expuso tácitamente:

*“(…) **Artículo 23. Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

3. Del caso particular

Que teniendo claro el marco constitucional, legal y las causales de cesación de procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho, procederá a resolver la presente solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental, analizando las pruebas aportadas por el señor **WILSON HUMBERTO SALAZAR VERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.638.070, y que para el presente caso corresponden al radicado 2015ER146677 y sus anexos.

Que previo a ello, esta entidad aclara que para que sea prospera la cesación de procedimiento, esta figura exige la plena demostración de alguna o algunas causales establecidas taxativamente en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, respecto de TODOS Y CADA UNO de los hechos investigados en el marco del mismo proceso sancionatorio, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe continuar a fin de determinar el mérito de continuar la misma, y formular de forma consecuente los respectivos cargos.

Que dicho esto, y tal y como se señaló en los antecedentes de esta providencia, respecto a los hechos investigados, esta autoridad ambiental encuentra **plenamente demostrada** una de las causales establecidas en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, siendo así, que tal y como expuso el usuario, la conducta investigada no es imputable al presunto infractor, pues en el momento de la toma de muestra de la caracterización de vertimientos que arrojó un incumplimiento, con fecha del 25 de noviembre de 2014, y la cual es causante del presente proceso sancionatorio; era la señora **OFELIA VANEGAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 53.042.267, quien operaba como responsable de la actividad industrial, más no el señor **WILSON HUMBERTO SALAZAR VERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.638.070.

Dicho lo anterior, y evaluado el documento con **Radicado No. 2015ER146677 del 6 de agosto de 2015**, esta entidad encuentra la razón al usuario, quien desde esa fecha, manifestó y colocó

6



en conocimiento de la Secretaría, el desarrollo de actividades conexas y/o relacionadas con procesos de transformación de pieles en cuero de la señora OFELIA VANEGAS, razón por la cual, procede la cesación del procedimiento contra el presunto infractor, siendo que a la fecha no se ha surtido la formulación de pliego de cargos.

Que en consideración de lo anterior, y de conformidad con el material probatorio y la solicitud presentada por el señor **WILSON HUMBERTO SALAZAR VERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.638.070, esta Entidad encuentra plenamente demostrada la aplicación de una de las causales de cesación de procedimiento, correspondiente al numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de los futuros procesos que puedan adelantarse en contra de los reales responsables, dado el incumplimiento registrado en el Concepto Técnico No. 7844 del 24 de agosto de 2015.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

7



ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado mediante el **Auto No. 1513 del 31 de marzo de 2018**, en contra del señor **WILSON HUMBERTO SALAZAR VERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.638.070, propietario de los establecimientos **CUEROS TERRANOVA** sede 1 y sede 2; de conformidad con el artículo 23 y el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución al señor **WILSON HUMBERTO SALAZAR VERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.638.070, en la Carrera 18 A No. 58A - 36 Sur, barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición en los términos establecidos en los Artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en atención a lo dispuesto el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de febrero del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SHIRLEY JOHANA VELANDIA MERCADO	C.C: 53040726	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0058 DE 2019	FECHA EJECUCION:	10/12/2018
Revisó:					
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/12/2018
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/02/2019

Expediente: SDA-08-2015-7234

Persona Jurídica: WILSON HUMBERTO SALAZAR VERA

Asunto: Resolución de cesación de efectos sancionatorios

Elaboró: Shirley Johana Velandia Mercado

Revisó: Edna Rocio Jaimes Arias

Localidad: Tunjuelito

Cuenca: Tunjuelo